



República de Colombia

RAD: 2021/092. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ contra COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, informándole que la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 21 de abril del cursante año, a través del cual, se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE
COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA
LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y
DUGAND LTDA.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a revisar nuevamente el expediente, advirtiendo que le asiste razón a la parte demandante cuando asevera que el poder que aportó junto a su demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. el cual precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, requisito que no implica que este contenga de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues, dicha norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 77 del mismo código, el que dispone *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*.

Es de anotar que el entendido mencionado se acompasa con la posición que frente a ese aspecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, en la cual indicó que el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En dicho proveído sostuvo:

“Igualmente, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 esta Entidad señaló que:

*“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario **sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda.** Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”*.

Así, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandante y permitirle el acceso efectivo a la administración de justicia, se tendrá por subsanada en debida forma la demanda, debiendo recordarse que aun cuando se encuentra ejecutoriado el proveído de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso en su numeral 2º inadmitir la demanda debido a que *“En el poder conferido se deben señalar todas las pretensiones que se pretenden, conforme al Art. 74 del CGP”*. y consecuentemente el auto del 21 de abril de este año, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su archivo.

Lo anterior, por cuanto al tratarse de una decisión no ajustada a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia, las mismas no se convierten en ley para el



República de Colombia

proceso, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3269 de 2021, en el que reiteró lo dicho en el auto AL 936 de 2020, precisando en el primero de estos:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.

Ante lo expuesto, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA. representadas legalmente en su orden por los señores RICARDO ROSALES ZAMBRANO, LUZ STELLA AYALA LARA y FRANCISCO VICTOR DUGAND GONZALEZ y/o quienes hagan sus veces, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto de fecha 12 de abril de 2021, que inadmitió la demanda por no haberse indicado en el poder todas las pretensiones de la demanda, y consecuencialmente el proveído del 21 de abril de este año, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su archivo.

2. ADMITIR la demanda presentada por la señora ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA. representadas legalmente en su orden por los señores RICARDO ROSALES ZAMBRANO, LUZ STELLA AYALA LARA y FRANCISCO VICTOR DUGAND GONZALEZ y/o quienes hagan sus veces.

3. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de este auto, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza